VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2005.

El Abogado Secretario de la **COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el texto que se reproduce, debidamente autenticado, contiene el proyecto de ley de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "discusión inmediata", que fija un plazo extraordinario de declaración de candidaturas para el proceso eleccionario 2005 (Boletín Nº 4002-06), tal como fuera aprobado, por asentimiento unánime, por esta Comisión.

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, la señora Presidenta determinó que la iniciativa en informe no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda.

La Comisión estimó que los artículo 1º y 2º son de rango orgánico constitucional, al tenor del artículo 18 de la Carta Magna.

Se acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal directamente en la Sala por parte del señor **VALENZUELA**, don Esteban.

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo 1°.-** Todos aquéllos cuyas declaraciones de candidatura en las elecciones presidencial, de Diputados o de Senadores a realizarse el 11 de diciembre del año 2005 fueron rechazadas por resoluciones del Director del Servicio Electoral, publicadas en el Diario Oficial el 16 y 23 de septiembre de 2005, por no haber cumplido con uno o más requisitos establecidos en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, podrán, de manera extraordinaria, hasta las 24:00 horas del día 15 de octubre de 2005, cumplir con lo exigido en dicho cuerpo legal, en la forma que éste establece, para quedar legalmente inscritos.

La concesión de este nuevo plazo sólo habilitará a los candidatos para presentar la misma declaración de candidatura rechazada originalmente.

Artículo 2°.- Las declaraciones de candidaturas que se presenten dentro del término indicado en el artículo anterior estarán sujetas, además, al siguiente procedimiento:

1) Dentro de los dos días siguientes a aquél en que venza el plazo para declaración de candidaturas señalado en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto, dictará las resoluciones respectivas que se publicarán, dentro de segundo día, en el Diario Oficial.

2) Los candidatos podrán, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de dos días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.

3) Al día siguiente de vencido el plazo de reclamo o del fallo del Tribunal Calificador, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Respecto de la determinación del orden de precedencia del candidato presidencial en la cédula electoral y en el evento que el sorteo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley N° 18.700 ya se hubiere efectuado, éste ocupará el último lugar en dicha cédula y se le asignará el número siguiente al último sorteado.”.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2005.

Tratado y acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); y de los señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Navarro, don Alejandro; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime y Valenzuela, don Esteban.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión